000022/2022

Comodoro Rivadavia, cuatro de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., F. A. c/ Q., L. A. s/ CUIDADOS PERSONALES, REGIMEN COMUNICACIÓN Y ALIMENTOS"**, **Expte. Nº 22/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nº 3 de esta Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia (Expte. Nº 680/2021).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia por haber interpuesto el Sr. F. A. R., el 13 de septiembre 2021 –ID 424328-, recurso de apelación contra el punto 8) de la resolución dictada el 7/9/21 que dispone, con carácter provisorio mientras dure la sustanciación del proceso, deberá abonar a favor de su hija L. P. R. la suma de $ 20.000 mensuales en concepto de alimentos.

II.- El recurrente se agravia porque considera que la cuota fijada es excesiva, dado que no se encuentra trabajando. Agrega que ello lo acreditó con la constancia de certificación negativa que adjuntó. Se queja porque se fijó una cuota de manera arbitraria y sin acreditar mínimamente sus ingresos. Manifiesta que trabaja de manera no registrada, realizando "changas". Ofrece una cuota alimentaria de $10.000.

El 28 de septiembre de 2021 –ID 443392-, contesta agravios la actora, solicita el rechazo de los mismos con imposición de costas.

El 14 de febrero de 2022 –ID 570126- contesta vista la Sra. Asesora de Familia, considera que debe rechazarse

el recurso de apelación y confirmarse la resolución de primera instancia.

III.- Tratamiento del recurso:

En primer lugar cabe recordar que la facultad de establecer alimentos provisorios desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, se encuentra regulada en el art. 9 inc. d) de la Ley XV N° 12.

Así, los alimentos provisorios son una de las medidas de tutela personal que se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado.

En el caso de autos tal verosimilitud está dada por el título en virtud del cual se reclama, el que se acreditó con la partida acompañada con el escrito digital de presentación de fecha 03 agosto 2021 (ID 376625).

Huelga señalar que en el caso por tratarse de un reclamo de la hija no deben acreditarse las necesidades (art. 659 del C.C.C.).

La fijación de esta cuota obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia de los niños/niñas involucrados, que no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos, o la fijación de una audiencia para proponerlos. Se trata de garantizar y proteger el interés superior de los niños (arts. 3 y 18 CDN).

En casos como el analizado, se contempla un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida

satisfacción de la prestación. Aunque no se hace referencia al trámite que debe seguirse, se lo ha ubicado como una típica medida cautelar, despachada inaudita parte, tendiente a evitar el perjuicio a la persona necesitada de auxilio jurisdiccional cuando el tiempo necesario para sustanciar la pretensión podría tornar ilusorio su derecho (Kemelmajer de Carlucci- Herrera-Lloveras: "Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014" Tomo II pag. 336 Rubinzal Culzoni).

Ahora bien, de los agravios vertidos surge que el recurrente no cuestiona la fijación de la cuota en sí, sino su monto, alegando que no tiene un trabajo registrado, que vive de "changas".

Y en este punto, consideramos que la misma debe ser moderada y destinada a afrontar las necesidades básicas y gastos imprescindibles, ya que en esta instancia los jueces no estamos en condiciones de analizar el verdadero alcance del derecho invocado por las partes, ni las necesidades del alimentado ni la situación económica de los alimentantes.

Por ello y teniendo en cuenta el contenido de la obligación de alimentos, conforme art. 659 CCyC., y siendo que en principio, el monto de la cuota fijada en $20.000 para una niña de 2 años, no resulta elevada, teniendo en cuenta el costo de vida actual en la ciudad de Comodoro Rivadavia, se estima que la suma fijada en concepto de alimentos provisorios en la resolución recurrida debe confirmarse, por lo que se procede al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. R.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza del proceso, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales previstos por el art. 32 y pautas del art. 13 de la Ley XIII N° 4 y 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. F. A. R. –ID 424328- y confirmar el punto 8) de la providencia dictada el día 7 de septiembre de 2021.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales a favor de la Dra. M. E. S. en el TRES (3%) POR CIENTO y los del Dr. S. E. T. y Dra. A. V. C., conjuntamente, en el DOS (2%) POR CIENTO, porcentajes a calcular sobre lo que le corresponda como definitivos en el presente proceso, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 74 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS